



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1352

RADICACION: 76-001-31-03-004-2016-00306
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA SA
DEMANDADO: MAQUINARIA AZUCARERA SAS
ANDRES ALBERTO FERNANDEZ SÁNCHEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías visible a folio 81 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 223 de hoy
13 DIC 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1353

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00588
DEMANDANTE: INVERSORA IMPERIO SAS
DEMANDADO: ALEXANDER VIVEROS SÁNCHEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 285 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 223 de hoy
13 DIC 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2860

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00054-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Faver Ramírez Ramírez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 43 a 45 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 223 de hoy
13 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2859

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00067-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Julio Alejandro Erazo Chamorro y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 118 a 119 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 23 de hoy
13 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2858

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00093-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Gloria Inés Gaviria Sarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 58 a 59 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 223 de hoy
13 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2861

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00275-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria y Otro
DEMANDADO: Agricultura y Comercializadora S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 67 a 68 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 203 de hoy
15 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el ejecutado y en consecuencia dejó sin efecto la providencia del 7 de mayo de 2018 que negó la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración y el de 22 de mayo del mismo año que dispuso no reponer dicha decisión y se proceda a emitir la providencia que en justicia y derecho corresponda, conforme a las directrices que sobre el derecho a la reestructuración, han sido establecidas por los órganos de cierre de las jurisdicciones Constitucional y Ordinaria, respectivamente y que han sido expuestas en dicha providencia. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1346

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00682-00
Demandante: LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON (cesionario)
Demandado: DIEGO ORTIZ HERNANDEZ Y OTRO
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de tutela aprobada según Acta N° 1072 del 27 de noviembre de 2018, resolvió dejar sin efecto el auto del 7 de mayo de 2018, que negó la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración y el del 22 de mayo del mismo año, que dispuso no reponer dicha decisión y se proceda a emitir la providencia que en justicia y derecho corresponda, conforme a las directrices que sobre el derecho a la reestructuración, han sido establecidas por los órganos de cierre de las jurisdicciones Constitucional y Ordinaria, respectivamente y que han sido expuestas en dichas providencias, declaratoria que pasaremos a efectuar como sigue.

Adentrándonos en la litis tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita se efectuó un control de legalidad al proceso y en síntesis se decrete la terminación del proceso por inejecutabilidad del cobro, siendo procedente pronunciarnos frente a la falta del requisito de reestructuración, dado que fue el tópico



sobre el cual se pronunció el juez constitucional, todo lo anterior conforme a las directrices que sobre el derecho a la restructuración, han sido establecidas por los órganos de cierre de las jurisdicciones Constitucional y Ordinaria, respectivamente y que han sido expuestas en dicha providencia.

De la revisión del plenario se extrae que esta judicatura negó la terminación por falta del requisito de restructuración del crédito porque el mismo se apartaba de los postulados de la Ley 546 de 1999 y al estar vigente una petición de embargo de remanentes, pero tomando en cuenta que en síntesis apretada el juez constitucional estableció que la terminación por falta de restructuración del crédito del presente proceso es procedente y que los remanentes encontrados al interior del plenario fueron levantados, dado que el juzgado 14 Civil Municipal de Cali con oficio 2145 del 6 de junio de 2018 y allegado a esta judicatura el 26 de junio de 2018 (fls.501), informó que dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito, lo procedente es decretar la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito tal como lo establece en su providencia el juez constitucional y así se decretará, no sin antes dejar sin efecto las providencias dictadas con posterioridad a que llegará la solicitud de la parte ejecutada. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de tutela aprobada según Acta N° 1072 del 27 de noviembre de 2018, resolvió dejar sin efecto el auto del 7 de mayo de 2018, que negó la terminación del proceso ejecutivo por falta de restructuración y el del 22 de mayo del mismo año, que dispuso no reponer dicha decisión y se proceda a emitir la providencia que en justicia y derecho corresponda, conforme a las directrices que sobre el derecho a la restructuración, han sido establecidas por los órganos de cierre de las jurisdicciones Constitucional y Ordinaria, respectivamente y que han sido expuestas en dichas providencias.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el auto # 1134 del 7 de mayo de 2018, que negó la terminación del proceso ejecutivo por falta de restructuración (fls.437), la decisión del 22 de mayo de esta anualidad, que dispuso no reponer la decisión atacada y la diligencia de remate llevada a cabo el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se adjudicó al señor LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON, así como el auto # 1061 del 24



de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó la adjudicación realizada al señor LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON, por tanto, por Secretaría procédase a la devolución de la suma de \$3.919.555.00 al rematante LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON, el cual pago por concepto del impuesto de remante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON (cesionario), frente a DIEGO ORTIZ HERNANDEZ Y OTRO, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 223 de hoy 11 de DTC 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2832

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00072-00
DEMANDANTE: Federmann Valencia Diez
DEMANDADOS: Sergio León Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Se tiene que la parte ejecutada a través de escrito que antecede, solicita elaboración del oficio de levantamiento de embargo dirigido al Banco Bancolombia. Una vez revisado el plenario, se observa que no se ha decretado medidas cautelares dirigidas al Banco Bancolombia, es por ello, que previo a dar trámite a lo solicitado se ordenara requerir al memorialista para que aclare su solicitud. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al memorialista para que se sirva aclarar lo que pretende con lo solicitado en escrito que antecede. Lo anterior como quiera que dentro del plenario no se evidencia auto que haya decretado embargo u oficio dirigido al Banco Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

XER

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ²²⁵ de hoy
13 DIC 2018
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

[Handwritten signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición frente a la providencia # 1091 del 2 de octubre de 2018, mediante el cual se obedeció y cumplió la orden del superior funcional, se reconoció personería, se tuvo a unas herederas como demandantes y se negó la cesión efectuada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. #1339

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2004-00133-00
DEMANDANTE: LUISA YANETH PIDRAHITA MORALES (cesión)
DEMANDADO: GERMAN DIEZ VERGARA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia # 1091 del 2 de octubre de 2018, mediante el cual se obedeció y cumplió la orden del superior funcional, se reconoció personería, se tuvo a unas herederas como demandantes y se negó la cesión efectuada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que la decisión fue tomada en un trámite de tutela del que no tuvo conocimiento porque no fueron notificados, a pesar que el fallo constitucional pudiera afectarles. Además, que la decisión tomada los sorprende por cuanto la discusión jurídica que llevó a las determinaciones tomadas por el despacho discurrió por fuera de los cauces ordinarios procesales y se dio sin el conocimiento y la participación de la ejecutante, causándose un grave desequilibrio en detrimento de sus derechos e intereses.



Acto seguido, manifiesta no estar de acuerdo con la aceptación como demandantes de las señoras CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ Y FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA y pasa hacer un recuento de lo ocurrido al interior del plenario y destaca que la señora LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES tiene la condición de cesionaria de los derechos herenciales y porción conyugal o gananciales por la cesión onerosa efectuada entre ella y las herederas.

Por lo expuesto líneas arriba, solicita se revoque parcialmente el auto atacado y no se tenga como demandantes a las señora CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ Y FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de*



impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de tener como demandantes a las señora CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ Y FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA.

De entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Preliminarmente debe indicarse que la acción de tutela si fue notificada a todas las partes a través de la Oficina de Apoyo de estos juzgados, encontrándose al interior del plenario la notificación realizada al apoderado judicial y a su poderdante (fls.321).

Ahora bien, si en gracia de discusión no hubieran sido notificados, se tiene que el momento para pronunciarse frente a la decisión tomada al interior de este proceso es una vez se haya emitido la respectiva providencia, a través de los recursos pertinentes, tal como efectivamente lo está haciendo, no coartándose su derecho al debido proceso y menos el de defensa, porque tal como se está viendo, está judicatura se encuentra tramitando de fondo el recurso planteado.

Por otro lado, se tiene que el recurrente con lo expuesto en el escrito de reposición avala la decisión de la cual se queja, dado que establece claramente que las señoras CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ Y FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA cedieron unos porcentajes de sus derechos no el 100% de los mismos y que su representada la señora LUISA YANETH PIDRAHITA MORALES solo es titular del 68% y de un 32% de los derechos de cada heredera, no del 100%, en fin, no siendo la única demandante por la cesión efectuada sino las tres personas antes mencionadas.

Además la decisión tomada busca corregir un yerro del juez de conocimiento, que no fue encaminado con prontitud, dado que de las cesiones efectuadas y



encontradas a folios 86 y siguientes se extrae con claridad que la cesión efectuada por las herederas y la demandante fue por unos porcentajes, no por la totalidad de sus derechos, de una lectura de las escrituras públicas encontradas a folios 86 y ss, se tiene que la señora FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA cedió el 68% de sus derechos y la señora CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ cedió el 32% de sus derechos a la señora LUISA YANETH PIDRAHITA MORALES, siendo por tanto las tres partes al interior del plenario, avalándose el pronunciamiento realizado, aspecto que faculta a esta judicatura a mantener incólume la decisión atacada.

Así las cosas, por la claridad del tema expuesto se mantendrá incólume la decisión atacada y así se decretará. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia # 1091 del 2 de octubre de 2018, mediante el cual se obedeció y cumplió la orden del superior funcional, se reconoció personería, se tuvo a unas herederas como demandantes y se negó la cesión efectuada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 223 de hoy
13 DIC 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2680

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2011-00151-00
DEMANDANTE: Oscar Buitrago Londoño – cesionario
DEMANDADO: Martina Eugenia Lemos Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018)

La demandada mediante escrito que antecede, solicita que se le expida copia auténtica de las piezas procesales que describe en su escrito. Adicionalmente, solicita autorización especial a nombre del abogado **FRANCISCO JOSÉ TORRES SARRIA**, para que reciba las copias solicitadas.

Previo estudio del asunto de la referencia, se observa que a folio 289 del presente cuaderno, obra constancia secretarial a través de la cual se da trámite a lo solicitado. Por consiguiente, se agregara a los autos el escrito presentado por la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

XER

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 2680 de hoy
11:13 DIC 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO